



Libertad y Orden

**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

MT 1350-2 – 45719 del 08 de agosto de 2007

Bogotá, D.C.

Señora  
**OLGA CARDENAS**  
[lumedd@gmail.com](mailto:lumedd@gmail.com)

ASUNTO: Transito – Cancelación de la matricula de un vehículo hurtado y cuyo dueño falleció.

Damos respuesta a su solicitud de consulta efectuada a través de correo electrónico el 26 de junio de 2007 y remitido a este despacho el 03 de julio de 2007, mediante el cual solicita información respecto de la Cancelación de la matricula de un vehículo hurtado y cuyo dueño falleció, esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

El Código Nacional de Tránsito Terrestre – Ley 769 de 2002, consagra que la matricula es el procedimiento destinado al registro inicial de un vehículo automotor ante un organismos de tránsito, en ella se consignan las características internas y externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario.

Igualmente señala el Código que el registro terrestre automotor es el conjunto de datos para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En el se inscribirá todo acto, contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral y todo derecho real, principal o accesorio, para que surta efectos ante autoridades o terceros.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 769 de 2002, la licencia de tránsito de un vehículo se cancelará a solicitud de su titular, esto es, quien figure en la licencia de tránsito por cualquiera de las siguientes causales:

- 1.- Destrucción total del vehículo
- 2.- Pérdida definitiva
- 3.- Exportación o Reexportación
- 4.- Hurto o desaparición documentada sin que se conozca el paradero final del vehículo.

Como se observa, dentro de estas causales se encuentra la de “Hurto o desaparición documentada sin que se conozca el paradero final del vehículo”, se entiende por hurto de un automotor la pérdida de la tenencia y posesión definitiva como consecuencia del mismo. Aspecto que debe estar probado por la autoridad competente.



**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

El documento que da cuenta de la pérdida definitiva de un vehículo es la decisión proferida por la Fiscalía o la autoridad jurisdiccional, con base en esta prueba documental el organismo de tránsito deberá proceder a cancelar el registro o matrícula del vehículo mediante acto administrativo debidamente motivado.

Desde el punto de vista sucesoral se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular. El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos. El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, ejemplo una casa, de conformidad con lo señalado en el artículo 1008 del Código Civil.

De otra parte, dentro de los modos de extinguir las obligaciones establecidas en el artículo 1625 del Código Civil, no se encuentra la muerte, por lo tanto, cuando se sucede al causante se hace sobre sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o una cuota de ellos.

En el caso objeto de consulta cuando el deudor de impuestos de vehículos ha muerto y tiene pendiente el pago de los impuestos, los herederos deben cancelarlos, ya que los impuestos no se extinguen por el hecho de la muerte.

Atentamente,

**ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica